AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 4454-2013 SULLANA

Lima, veintinueve de agosto del dos mil trece.-

VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la codemandada doña Delia Victoria Cesti viuda de Burneo, a fojas dos mil ciento setenta y siete, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas dos mil ciento cuarenta y nueve, su fecha dieciocho de setiembre del dos mil doce, que confirma la sentencia apelada de fojas novecientos setenta y tres, que declara fundada la demanda de cancelación de ficha registral, interpuesta por don Juan Francisco Bel Yaksetig y doña Karla Lourdes Angélica Leigh Peña.

SEGUNDO: Que, el artículo 386 del Código Procesal Civil señala que el recurso de casación se sustenta en: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

TERCERO: Que, la recurrente, invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia como supuestos de infracción normativa los siguientes: a) La infracción normativa de los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil, respecto a la obligación del juzgador de pronunciarse de manera expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, pues la sentencia de vista no se ha pronunciado respecto a los siguientes

Ø

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 4454-2013 SULLANA

argumentos del recurso de apelación: i) Que la Ley de Reforma Agraria no debió servir de fundamento de la sentencia de primera instancia dado que se encontraba derogada; ii) La vigencia de inscripción de la Ficha N° 5057, a pesar de que a lo largo del proceso se ha puesto en conocimiento del juzgador que se está infringiendo el Reglamento de Registros Públicos, por la existencia de duplicidad de partidas; b) La infracción normativa del artículo 426 del Código Procesal Civil, pues la demanda debió declararse inadmisible ya que no se señaló el monto del petitorio, no se observó el pago de la tasa y no se exigieron los documentos exigidos por ley en caso de prescripción adquisitiva; c) La infracción normativa del artículo 427 del Código Procesal Civil, por acumulación indebida de pretensiones; d) La infracción normativa de los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil, al no fundamentar el Auto N° 04, de fecha cinco de noviembre del dos mil ocho, por el que se tiene por contestada la demanda; y, e) La infracción normativa del artículo 471 del Código Procesal Civil, al haberse determinado en audiencia única, que uno de los puntos controvertidos era que se declare el mejor derecho de propiedad.

CUARTO: Que, del análisis del agravio descritos en el literal a) del considerando precedente, se verifica que, en cuanto al extremo referido a la falta de pronunciamiento sobre la pertinencia de invocar la Ley de Reforma Agraria como fundamento de la sentencia de primera instancia, es menester señalar que, efectivamente, la sentencia recurrida no emite pronunciamiento al respecto; sin embargo, esta omisión no tiene incidencia alguna en la decisión impugnada, puesto que la referencia a la Ley de Reforma Agraria



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 4454-2013 SULLANA

que realizó el juzgador tuvo relación con la adjudicación del terreno materia de litis favor de don Francisco Teodoro Burneo Labrin, efectuada el tres de abril de mil novecientos ochenta y uno, mientras la mencionada norma aún se encontraba vigente, y no en relación a la adjudicación a favor de doña Silvana Bel Yaksetig, como erradamente lo ha entendido la recurrente. Asimismo, respecto a la supuesta omisión sobre la denuncia de duplicidad de partidas, es precisamente este tema el que está siendo dilucidado en el presente proceso, por lo que no se advierte omisión alguna en la sentencia recurrida.

QUINTO: Que, respecto a los agravios denunciados en los literales b), c), d) y e), descritos en el considerando tercero de la presente resolución, se verifica que estos están dirigidos a cuestionar actos procesales producidos antes de la emisión de la sentencia de primera instancia efectuada por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, y no la sentencia de vista, en tanto que debieron haber sido argumentos de los correspondientes recursos de apelación, y los cuales no fueron cuestionados o respecto de los que no se ha solicitado su nulidad en la primera oportunidad que tuviera la interesada para hacerlo, tal como lo establece el artículo 176 del Código Procesal Civil, por lo que devienen en impertinentes en la etapa actual en la que se encuentra el proceso, no habiendo demostrado la recurrente la incidencia directa sobre la decisión impugnada.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho la exigencia de fondo del recurso al que se contrae el numeral 3 del artículo 388 del Código

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 4454-2013 SULLANA

Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Delia Victoria Cesti viuda de Burneo a fojas dos mil ciento setenta y siete contra la sentencia de vista de fojas dos mil ciento cuarenta y nueve, su fecha dieciocho de setiembre del dos mil doce; en los seguidos por don Juan Francisco Bel Yaksetig y otra, sobre cancelación de ficha registral; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Juez Supremo*

Ponente: Sivina Hurtado.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ

AYALA FLORES

Se Publico Conforme a La

Carmen Aust Dias Acevedo

De la Salade Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

jhc/ama

2013 4